

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2532/2014 y
SUP-JDC-2533/2014 ACUMULADOS.

ACTOR: OSMAR PEDRO LEÓN
AQUINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: RODRIGO TORRES
PADILLA Y LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano al rubro
indicado, promovido por Osmar Pedro León Aquino,
representante del Emblema Nacional “ADN/ADNEdomex” del
Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el
cómputo de la elección nacional, así como resultados y
notificación de la elección de delegados del Consejo Nacional y
del Congreso Nacional realizado por la Junta General Ejecutiva
del Instituto Nacional Electoral; y,

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes.- De la narración de hechos que el actor hace en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Solicitud del Partido de la Revolución Democrática.- El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Instituto Nacional Electoral la realización de "La organización de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto secreto y directo de todos los afiliados".

2.- Lineamientos.- El veinte de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos de ese Instituto para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

3.- Dictamen y convenio.- El dos de julio del año que transcurre, el referido Consejo General emitió el acuerdo por el que dictaminó la posibilidad material para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se aprobó la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos.

4.- Convocatoria.- El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal de ese partido político.

5.- Convenio de colaboración.- El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado partido político.

6.- Acuerdo por el cual se establecen los criterios para el desarrollo de los cómputos de la elección.- El veintinueve de agosto del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CPPP/20/2014, por el cual se establecen los criterios para el desarrollo de los cómputos de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a cargo de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas.

7.- Jornada electoral.- El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección

**SUP-JDC-2532/2014 y
su acumulado**

Nacional de Integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática.

8.- Cómputo estatal de la elección del Consejo Nacional.- El diecinueve de septiembre siguiente, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizó el cómputo total de la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, Osmar Pedro León Aquino, representante del sublema "ADN/ADNEdomex" del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el cómputo total de la elección del Consejo Nacional y del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

III. Trámite y sustanciación.- El veintiséis de septiembre del año curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios número INE/JGE/015/2014 y INE/JGE/016/2014, signados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante los

**SUP-JDC-2532/2014 y
su acumulado**

cuales remitió la documentación atinente a los presentes medios de impugnación.

IV. Turno.- Mediante acuerdos de la mencionada fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes **SUP-JDC-2532/2014** y **SUP-JDC-2533/2014** y, ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio TEPJF-SGA-5367/14 y SGA-5368/14, de la misma fecha, suscritos por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación, Admisión y Cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los asuntos, la admisión de los medios de impugnación y, tuvo por cerrada la instrucción, ordenando la elaboración de los proyectos de sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83,

**SUP-JDC-2532/2014 y
su acumulado**

párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque se trata de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Osmar Pedro León Aquino, representante del sublema "ADN/ADNEdomex" del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el cómputo de la elección nacional, así como resultados y notificación de la elección de delegados del Consejo Nacional y del Congreso Nacional realizado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Esto es, se impugna el cómputo de la elección dirigidos de órganos nacionales del referido instituto político, lo cual es competencia de este órgano jurisdiccional electoral federal y, encuentra sustento *mutatis mutandis*, en la Jurisprudencia 10/2010, consultable en las páginas 201 a 202, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**".

SEGUNDO. Acumulación. La revisión integral de los escritos que dieron origen a la integración de los juicios para la

**SUP-JDC-2532/2014 y
su acumulado**

protección de los derechos político-electorales del ciudadano permite advertir a esta Sala Superior que en los dos medios de impugnación, el promovente controvierte el cómputo final de la elección de integrantes del Consejo Nacional, así como de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que si bien la actora controvierte elecciones diversas (la relativa a Consejeros Nacionales y la de delegados al Congreso Nacional), lo cierto es que en ambos medios de impugnación señala como responsable a la misma autoridad administrativa electoral y plantea idénticos agravios.

En ese contexto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, lo procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-2533/2014 al SUP-JDC-2532/2014, por ser éste el que se presentó en primer término.

**SUP-JDC-2532/2014 y
su acumulado**

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable plantea en su informe circunstanciado, que el actor carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa.

Esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia invocada es infundada debido a que se advierte que el actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que controvierte el cómputo de la elección nacional, así como resultados y notificación de la elección de integrantes del tanto del Consejo Nacional como del Congreso Nacional realizado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, elecciones en las cuales participó el sublema que él representa.

Como segunda causa de improcedencia señala la autoridad responsable que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

Dicha causal de improcedencia deviene infundada ya que de las constancias que obran en autos se advierte que el cómputo que se impugna fue realizado por la Junta responsable el diecinueve de septiembre del año en curso y la demanda se presentó el veintitrés siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días, como se verá en el considerando siguiente al analizar los requisitos de procedencia del presente juicio.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque el cómputo que se impugna fue realizado por la Junta responsable el diecinueve de septiembre del año en curso y la demanda se presentó el veintitrés siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días, por tanto, es inconcuso que se presentó dentro del término previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. El juicio ciudadano se presentó por escrito, se señaló el nombre del actor, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios; además se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente; de ahí que se estime que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, apartado 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros

**SUP-JDC-2532/2014 y
su acumulado**

supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es representante del sublema "ADN/ADNEdomex" en las elecciones de Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática, aduciendo violaciones a los derechos político-electorales de los militantes a quienes representa.

Por lo anterior, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, pues representa a los intereses de los ciudadanos integrantes de la planilla "ADN/ADNEdomex".

De la misma forma, Osmar Pedro León Aquino, con la calidad que comparece tiene personería en el presente juicio, pues se ostenta como representante de la planilla aludida, calidad que tiene reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que rindió.

d) Interés jurídico. Se advierte que el actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que controvierte el cómputo de la elección nacional, así como resultados y notificación de la elección de delegados del Consejo Nacional y del Congreso Nacional realizado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, elecciones en las cuales participó el sublema que él representa.

e) Definitividad y firmeza del acto impugnado. Se satisface dicho requisito, dado que se impugna el cómputo de la elección interna de órganos nacionales del Partido de la Revolución Democrática, el cual se llevó a cabo por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, conforme al párrafo segundo, del artículo 63 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales, para el supuesto de impugnación respecto a los actos emitidos por el Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto facultadas por éstos, los afiliados, militantes o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta, sin que esté previsto otro medio de impugnación.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Precisión del acto reclamado. De análisis integral del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte, en la parte de hechos, el cómputo nacional de las elecciones de los integrantes del Consejo Nacional como del Congreso Nacional, así como resultados y notificación de dichas elecciones realizado por la Junta General Ejecutiva del Instituto

**SUP-JDC-2532/2014 y
su acumulado**

Nacional Electoral, el diecinueve de septiembre de dos mil catorce.

Sin embargo, en la parte de agravios, el actor controvierte los cómputos distritales de las elecciones del Consejo Nacional y del Congreso Nacional, respectivamente, realizados por las Juntas Distritales Ejecutivas 10, 11, 13, 16 y 17 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, elecciones en las cuales participó el sublema que representa, aunado a que en los cursos respectivos expone presuntas irregularidades acontecidas en el proceso electivo interno de referencia.

SEXTO. Estudio de fondo. La pretensión última del actor consiste en que se modifiquen los cómputos nacional de la elección del Consejo Nacional y del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que el sublema "ADN/ADNEdomex", pueda acceder a una consejería nacional o que cuente con mayor número de delegados al Congreso Nacional, o en su defecto, que se lleve a cabo un nuevo escrutinio de la votación recibida en las casillas electorales que señala.

La causa de pedir se sustenta en que a su juicio, existió error o dolo en el cómputo de los votos en sede distrital que impide tener certeza sobre los resultados en la referida elección, por lo que debe realizarse un nuevo escrutinio y cómputo en cincuenta y seis casillas, o bien, tener por acreditada la causal de nulidad y llevar a cabo un nuevo escrutinio en las casillas que considera existieron irregularidades la votación respectiva y consecuentemente la elección.

**SUP-JDC-2532/2014 y
su acumulado**

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de disenso, por las razones que se indican a continuación:

Las labores inherentes a los cómputos de la votación encuentran regulación tanto en el convenio de colaboración suscrito entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, como en los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes, en que se detallan cada una de las actividades que debían llevar a cabo las mesas receptoras de votación, las juntas distritales ejecutivas, las juntas locales ejecutivas y la Junta General Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, en la cláusula décima séptima del aludido convenio se estableció que las juntas distritales ejecutivas llevarían a cabo, el diez de septiembre de dos mil catorce, los cómputos correspondientes, entre otras, a la elección del Consejo Nacional, los cuales debían sujetarse a lo previsto en las secciones Cuarta y Quinta, Capítulo XI, Título I de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, el artículo 54 contenido en la primera de las secciones mencionadas, establece que las juntas distritales ejecutivas convocarían por conducto de su Vocal Ejecutivo a los representantes de los candidatos a una sesión de cómputo, en que se realizaría la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras que fueron instaladas en su ámbito territorial.

**SUP-JDC-2532/2014 y
su acumulado**

Asimismo, el diverso artículo 55 describe el procedimiento que debía llevar a cabo cada uno de esos órganos distritales para realizar el cómputo, es decir, para llevar a cabo la sumatoria de los resultados contenidos en cada una de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por las mesas receptoras de votación.

Por tanto, los resultados obtenidos en cada una de las casillas electorales constituyen la base para la realización de los cómputos que llevan a cabo las Juntas Distritales Ejecutivas.

En esa lógica, las actividades inherentes al cómputo, fundamentalmente, se centran en la sumatoria de los resultados obtenidos en cada casilla, y eventualmente, en la realización de los recuentos respectivos, cuando se actualizara alguno de los supuestos previstos en la normativa aplicable.

En el artículo 119, párrafo quinto, numerales 1, 2 y 3, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se establece que se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

1. Los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla;
2. El paquete electoral tenga muestras de alteración al momento de su recepción; y

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre la candidatura, precandidatura, fórmula, planilla, Emblema o Sublema ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.

Por otra parte, en la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA, denominada de los CÓMPUTOS, inserta en el Convenio de Colaboración suscrito entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, se estableció que para efectos del desarrollo de los **cómputos distritales**, únicamente serían objeto de recuento los paquetes electorales que se encontraran en los supuestos siguientes:

- Que la suma de votos registrados y boletas sobrantes sea mayor que el número de boletas recibidas en la mesa receptora de la votación, y
- La inexistencia del acta de escrutinio y cómputo respectiva en el paquete electoral.

Por su parte, el artículo 55, fracciones III y IV de los “Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de las elecciones de los Dirigentes o Dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales a través del Voto Universal y Directo de sus Militantes”, establece como hipótesis de recuento de los paquetes electorales que:

- Se detecten errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla,

**SUP-JDC-2532/2014 y
su acumulado**

- No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla,
- El acta fuera ilegible, y
- Los expedientes tengan muestras de alteración.

En ese sentido, en el “Acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen criterios generales para el desarrollo de los cómputos de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a cargo de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas”, se reiteran dichas normas y se prevé en el punto de acuerdo Tercero, fracción V, que serán objeto de recuento de la votación, en el momento en que se realice el cómputo de las elecciones **en las Juntas Distritales Ejecutivas**, los paquetes que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- Que la suma de los votos registrados y boletas sobrantes sea mayor que el número de boletas recibidas en la mesa receptora de votación.
- La inexistencia del acta de escrutinio y cómputo de la mesa receptora.

- El acta fuera ilegible.

Por tanto, para la procedencia de una solicitud de recuento se requiere que los hechos planteados se ubiquen en alguno de esos supuestos y, se advierte que **su realización corresponde a las Juntas Distritales Ejecutivas, al momento de que se efectúen los cómputos distritales.**

Ahora bien, la inoperancia de los motivos de inconformidad radica en que los planteamientos del actor respecto al recuento de la votación, o en su defecto, en cuanto a la nulidad de la votación recibida en las diversas casillas, no pueden examinarse respecto al cómputo nacional, toda vez que el mismo fue realizado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, una vez efectuados los respectivos cómputos distritales, incluyendo los recuentos que en su momento resultaran procedentes, según lo indicado.

Esto, porque acorde con las disposiciones que regulan los cómputos de las diversas elecciones que fueron celebradas en el ámbito interno del Partido de la Revolución Democrática, las Juntas Distritales Ejecutivas fueron las encargadas de realizar la sumatoria de los resultados consignados en cada una de las actas de las mesas receptoras de votación por tipo de elección, así como en su caso, de la realización de los nuevos escrutinios cómputos en los casos en que se actualizaba alguna de las hipótesis normativas previstas para ello.

Por lo tanto, es inconcuso que la inconformidad respecto a la falta de recuento de la votación emitida en cada una de las

**SUP-JDC-2532/2014 y
su acumulado**

casillas electorales, en su caso, debió enderezarse de manera oportuna, contra los cómputos distritales practicados por las Juntas Distritales respectivas, al ser éstas las responsables de pronunciarse en cada caso sobre la procedencia del recuento de votación.

En esa lógica, es claro que el cómputo ahora impugnado, sólo puede cuestionarse por vicios propios como son errores en la sumatoria de la votación, o bien por nulidad de la elección al actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 150, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, los cuales son del orden siguiente:

- a)** Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 149, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;
- b)** Cuando no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas en el ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y esto sea determinante en el resultado de la votación;
- c)** Cuando el candidato o planilla que obtuvo la mayoría de votos no presente o rebase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda.

d) Cuando el candidato, precandidato o más del cincuenta por ciento de la fórmula, planilla, Emblema o Sublema que obtuvo u obtuvieron la mayor votación sean inelegibles o se les haya cancelado registro.

Al efecto, es importante precisar que, si bien el actor en su demanda, hace mención que se da la nulidad de la elección conforme a la hipótesis prevista en el inciso a), lo cierto es que para su actualización, es necesario que se acredite el error o dolo en sede distrital, lo que en el caso no aconteció.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que de asumir la posición del impetrante –que es factible combatir el cómputo nacional solicitando recuento de votación o nulidad de votación en casilla– implicaría que se le permitiera que en cada cómputo distrital, estatal o nacional, pudiera solicitar el recuento o la nulidad de la votación emitida en las casillas electorales, sometiendo a consideración de las instancias jurisdiccionales una misma temática en diversos momentos, lo cual atentaría contra los principios de certeza y legalidad.

El criterio en comento se refuerza, cuando el propio actor reconoce de forma expresa que promovió diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el cómputo nacional de la elección del Consejo Nacional del citado instituto político.

De ahí que su pretensión de que se realice el recuento de la votación emitida en las casillas que señala o, en su defecto, se declare su nulidad, con el propósito, en el primero de los casos,

**SUP-JDC-2532/2014 y
su acumulado**

de modificar el cómputo distrital y estatal de la elección del Consejo Nacional y del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, resulta **improcedente**, porque la hace depender de motivos de inconformidad inoperantes, al estar referidos a cómputos distritales, aunado a que no combate por vicios propios el mencionado cómputo nacional o invoca algún supuesto para se actualice la nulidad de la elección.

En consecuencia, en lo que fue materia de impugnación, procede **confirmar** el cómputo nacional de la elección del Consejo Nacional y del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-2533/2014 al diverso SUP-JDC-2532/2014, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo nacional de la elección del Consejo

**SUP-JDC-2532/2014 y
su acumulado**

Nacional y del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SUP-JDC-2532/2014 y
su acumulado**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA